



Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de la jubilación flexible y otros aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, y se modifica el régimen de la jubilación demorada.

Se ha publicado en el BOE número 130, de 28 de mayo, esta norma, que deroga expresamente el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, cuyo objetivo principal es doble:

- Regular el régimen jurídico de la jubilación flexible, como modalidad específica de compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo, al amparo del art. 213.1 LGSS.
- Fijar reglas comunes a todas las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo (jubilación flexible, activa, parcial, etc.).

Este Real Decreto se aplica a todos los regímenes del sistema de Seguridad Social, con la salvedad de que la jubilación flexible no rige para los regímenes especiales de funcionarios civiles del Estado, Fuerzas Armadas y personal al servicio de la Administración de Justicia.

Jubilación flexible

Concepto

Se define como la situación en la que una pensión de jubilación ya causada se compatibiliza con:

- Trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, con jornada entre el 33 % y el 80 % de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, conforme al art. 12.1 ET.
- Trabajo por cuenta propia, si en los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la pensión no haya estado de alta como trabajador por cuenta propia en ningún régimen de la Seguridad Social.

Fuera de estos supuestos, la pensión de jubilación sigue siendo incompatible con actividades que den lugar a inclusión en cualquier régimen de la Seguridad Social, salvo otras modalidades específicas de compatibilidad (jubilación activa, parcial, etc.) y las incompatibilidades del art. 213.2 y 3 LGSS (sector público y altos cargos).

Las principales novedades son:

- Apertura a trabajo autónomo: la jubilación flexible ya no se limita al trabajo por cuenta ajena; se permite compatibilizar con actividad por cuenta propia, con un porcentaje fijo de pensión (25 %) y un requisito de “no alta” como autónomo en los tres años previos.
- Nuevo rango de jornada parcial: se abandona la remisión a los límites del art. 12.6 ET y se fija un rango propio de jubilación flexible: entre el 33 % y el 80 % de la jornada de un trabajador comparable.



- Clarificación del encaje con otras modalidades de compatibilidad: coordina esta posibilidad con el régimen general de incompatibilidades del art. 213 LGSS y con la jubilación activa del art. 214 LGSS.

Cuantía de la pensión durante la jubilación flexible

Trabajo por cuenta ajena

La regla general se mantiene, ya que la pensión se reduce en proporción inversa a la reducción de jornada respecto de la jornada completa comparable.

Sin embargo, la principal novedad es la introducción de incentivos adicionales cuando la actividad a tiempo parcial se inicia por primera vez transcurridos al menos 6 meses desde la fecha de jubilación:

- Si la jornada parcial es $\geq 55\%$ e $\leq 80\%$, la pensión compatible se incrementa en un 25 % adicional, calculado sobre la pensión que se venía percibiendo antes de acceder a la jubilación flexible.
- Si la jornada parcial es $\geq 33\%$ y $< 55\%$, la pensión compatible se incrementa en un 15 % adicional, sobre la misma base.

Estos incrementos se aplican sobre la pensión “teórica” resultante de la reducción por jornada, de modo que la persona percibe más pensión que la que correspondería por la mera proporcionalidad.

Hay que tener en cuenta que en el régimen anterior la regla era estrictamente proporcional, sin incentivos adicionales ligados al momento de acceso ni al porcentaje de jornada.

Actividad por cuenta propia

Cuando la compatibilidad se realiza con actividad por cuenta propia, la pensión se fija en un 25 % del importe íntegro.

Complementos y efectos temporales

La pensión compatible incluye el complemento por maternidad o para la reducción de la brecha de género, que se reduce o incrementa en la misma proporción que la pensión.

Se excluye en todo caso el complemento a mínimos durante la compatibilidad.

La minoración de la pensión y del complemento se produce desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad compatible, y la reposición de la pensión íntegra desde el primer día del mes siguiente al cese.



Comunicación a la entidad gestora y consecuencias

Existe la obligación por parte del pensionista de comunicar previamente a la entidad gestora:

- El inicio de cualquier trabajo por cuenta ajena o actividad por cuenta propia que determine la aplicación de la jubilación flexible.
- Cualquier modificación del porcentaje de jornada parcial.
- El cese en el trabajo o actividad.

Teniendo en cuenta que la falta de comunicación determina:

- El carácter indebido de la pensión en la parte correspondiente al trabajo o actividad, desde la fecha de inicio o modificación.
- La obligación de reintegro de lo indebidamente percibido.
- La posible imposición de sanciones conforme a la LISOS.

Compatibilidades e incompatibilidades específicas

La jubilación flexible es incompatible:

- con pensión de incapacidad permanente derivada de la actividad desarrollada tras la jubilación, cualquiera que sea el régimen.
- con el complemento económico por jubilación demorada del art. 210.2 LGSS, teniendo en cuenta que, si se optó por el complemento como porcentaje adicional (art. 210.2.a LGSS), su percibo queda suspendido mientras dure la jubilación flexible; en cambio, si se optó por cantidad a tanto alzado o por la opción mixta (art. 210.2.b y c LGSS), no es posible acceder a la jubilación flexible.

En cambio, es compatible con prestaciones de incapacidad temporal y por nacimiento y cuidado de menor derivadas de la actividad compatible, aunque no se tiene derecho a complementos a mínimos durante la compatibilidad.

Efectos sobre la condición de pensionista y sobre la cotización

Durante la jubilación flexible, se mantiene la condición de pensionista a efectos de prestaciones sanitarias, pero la cotización realizada no mejora la pensión reconocida, ni incrementa el complemento económico de demora.

No obstante, se introduce una regla relevante en caso de jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador (art. 207 LGSS, en conexión con el art. 210.4 LGSS) porque tras el cese en la actividad compatible, se restablece la pensión íntegra, pero:

- Se puede recalcular la base reguladora incorporando las nuevas cotizaciones, siempre que ello no reduzca la base anterior; si la reduce, se mantiene la base previa actualizada con las revalorizaciones.



- Se modifica el porcentaje aplicable a la base reguladora en función del nuevo periodo de cotización acreditado.

Aspectos comunes a todas las modalidades de compatibilidad pensión-trabajo

Se introducen reglas generales que hasta ahora se aplicaban por criterio administrativo:

- Cómputo de periodos de carencia: para acreditar el periodo mínimo de cotización de prestaciones causadas durante la compatibilidad (por ejemplo, IT), solo se tienen en cuenta las cotizaciones posteriores al hecho causante de la pensión de jubilación.
- Incompatibilidad pensión de jubilación / IT tras el cese: si la IT se causa durante la compatibilidad, una vez cesa la actividad y se causa baja en el régimen correspondiente, la IT es incompatible con la pensión; en ese momento solo se abona la pensión de jubilación
- Prestaciones de muerte y supervivencia: si la persona fallece durante la compatibilidad, los beneficiarios pueden optar por que las prestaciones se calculen desde la situación de activo o desde la situación de pensionista, tomando como base reguladora la que sirvió para la jubilación, actualizada con las revalorizaciones.²

Reglas sobre exoneración de cuotas a partir de la edad de jubilación

Se desarrolla el cálculo de la base reguladora en los periodos en que existe exoneración de cuotas a partir de la edad ordinaria de jubilación, tanto para trabajadores por cuenta ajena como para autónomos y detalla cómo calcular el promedio de bases del año anterior al inicio de la exoneración, con reglas específicas según existan o no bases en ese año, en el mismo régimen o en otro, y cómo actualizarlo por IPC más dos puntos.

Jubilación demorada

Se modifica el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, que desarrolla el complemento económico por jubilación demorada del art. 210.2 LGSS, con las siguientes novedades:

- Reconfiguración de la opción mixta de abono del complemento:
 - Se exige un mínimo de dos años completos cotizados entre la edad ordinaria y el hecho causante, con carencia mínima cumplida al alcanzar la edad ordinaria.
 - Se fijan reglas de cómputo de años y semestres completos.
 - Se establece cómo dividir los años cotizados entre porcentaje adicional (4 % por año) y cantidad a tanto alzado, con un tratamiento específico cuando se acreditan entre 2 y 8,5 años, y otro cuando se acreditan 9 o más años.
- Mantenimiento del régimen de incompatibilidad entre complemento por demora y envejecimiento activo para quienes ya estaban en esa situación a 31 de marzo de 2025.